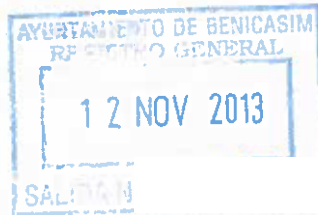


AJUNTAMENT DE
Secretaria General



PROPUESTA DE RESOLUCION

D. Concejal delegado de Obras y Servicios del Ayuntamiento de a la Corporación hace la siguiente propuesta:

Asunto.- Reclamación formulada por la mercantil S.A., por resolución anticipada del contrato de mantenimiento suscrito con el Ayuntamiento, así como facturas derivadas del mismo.

ANTECEDENTES

I.- En fecha 29 de Junio de 2010 por parte del Ayuntamiento se suscribe un contrato de mantenimiento de los ascensores de la Escuela de Música con la mercantil , por plazo de cinco años y precio de 703 € al mes.

II.- Se trata de un contrato administrativo de servicios con arreglo al art.10 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, según el cual: *“son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A estos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.”*

El citado Anexo II, bajo la categoría 1, se recogen como tales *“los servicios de mantenimiento y reparación”* con nº de referencia 6112, 6122, 633, 886 de la CCO.

III.- Por parte de los Ingenieros Técnicos del Ayuntamiento se emite informe en fecha 7 de Agosto de 2013 en el que se hace constar que la empresa venía obligada a realizar revisiones mensuales, sin que conste documento o justificante que acredite la revisión y la verificación de los trabajos por parte de los técnicos municipales, no constándoles a los técnicos que se hayan realizado tales inspecciones. no presento facturas hasta el día 14 de Mayo de 2013.

IV.- En fecha 15 de Julio de 2013, registrado de entrada al nº 8938, el despacho de Abogados *“Estudio Jurídico Bustillo”* reclama en nombre de una indemnización por resolución anticipada del contrato que asciende a 10.927 € más 12.894 € por facturas impagadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que el documento suscrito con la empresa es en realidad un contrato de adhesión, pese a que debería haberse tramitado conforme a las normas que rigen la contratación pública, en la medida que se trata de un contrato típicamente administrativo. Sobre el particular conviene puntualizar:

AJUNTAMENT DE

Secretaria General

1º.- Con arreglo al at. 10 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable por razones temporales, *“son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de haber consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II”*.

Y dicho Anexo II, cita como contratos de servicio, en su categoría 1ª los servicios de mantenimiento y reparación. Por tanto consideramos que, dado que se trata de una actividad mantenimiento y reparación de bienes de dominio público afectados a un servicio público, debe considerarse un contrato de servicios.

2º.- El régimen jurídico de los contratos de servicios determina que su plazo de vigencia no podrá ser superior a cuatro años, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente (artículo 279 LCSP que se reproduce en el actual art. 303 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Considerando que aún en el caso de concurrir causa de nulidad, la obtención de un resarcimiento indemnizatorio para el contratista sería posible, conforme a la doctrina jurisprudencial, representada, por todas, por la STS, Sala 3ª, de 22 de Junio de 2004, recurso 2646/99, y Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 20 de Julio de 2004, recurso 1599/2000, únicamente en el caso de que concurriera un enriquecimiento injusto, por haberse beneficiado la Administración de las prestaciones.

Considerando que conviene traer a colación la regla general en materia de reconocimiento de las obligaciones y, consiguientemente del pago del precio de los contratos administrativos, es que se requiere la previa realización de la prestación para proceder al reconocimiento de la obligación y el pago de precio.

Esta regla general deriva de la normativa presupuestaria, más que de la normativa contractual. Para la Administración Local esta normativa se contiene en los arts. 58 y 59 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril (BOE del 27), de desarrollo de la Ley de Haciendas Locales en Materia de Presupuestos. Dispone el primero de ellos que *“el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.”*

Y añade el art. 59.1 que *“previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho de acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.”*

AJUNTAMENT

Secretaria General

→ La conformidad con la factura implica la comprobación de que la prestación o el servicio está prestado, porque así lo exige el art. 59 del citado RD 500/1990, al igual que lo establece la Ley General Presupuestaria para la Administración del Estado.

También la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP) al igual que hacía el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone en su art. 200.4 la regla general de que **“la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”**.

Por tanto, la norma general está claramente establecida y de la misma resulta que en los contratos administrativos el reconocimiento de la obligación y el pago del precio debe realizarse **una vez que se ha prestado el servicio**, ya que se entiende también que, por regla general, la factura o documento solo puede emitirse una vez que se ha realizado la prestación.

Una excepción es la introducida por la Disposición Adicional Duodécima de la citada LCSP, en la que bajo la rubrica de *“Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones”*, establece que *“el abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado”*.

Se trata de una excepción a la regla general de que el reconocimiento de la obligación y el pago debe ser posterior a la entrega o realización de la prestación.

En el caso presente los dos funcionarios competentes y responsables del servicio de mantenimiento manifiestan que **no les consta se haya prestado ningún servicio por parte de la reclamante, ni han visado de conformidad la prestación de ningún servicio, reparación o mantenimiento**, por lo que rechazan las facturas como indebidas, con lo que no procedería el pago de las mismas.

Considerando que la reclamación económica de la actora se funda en la expectativa de cobro existente, al tiempo de acordar el Ayuntamiento demandado la resolución y unilateral del contrato, en relación con los pagos trimestrales correspondientes al periodo de prórroga del contrato todavía pendiente.

Debe reiterarse que el resarcimiento indemnizatorio sería posible caso de concurrir un enriquecimiento injusto en favor de la parte demandada.

Considerando que no es asimilable al enriquecimiento injusto el lucro cesante aquí reclamado, no habiendo acreditado tampoco la parte actora la existencia de un efectivo daño emergente, es **corolario de todo ello, la improcedencia, conforme a lo razonado, de**

AJUNTAMENT

Secretaria General

conceder a la parte actora la indemnización por responsabilidad contractual reclamada, con la consiguiente desestimación de su reclamación.

Por todo ello, se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada en nombre de _____ por el "Estudio Jurídico _____", calle _____ en fecha 15 de Julio de 2013 registro de entrada al nº _____ ante en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios reclamada como al lucro cesante alegado.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado con la indicación de los recursos oportunos.

TERCERO.- Dar audiencia al interesado para que en el plazo de 15 días hábiles haga las alegaciones que estime oportunas en éste expediente.

Benicasim, a 11 de Noviembre de 2013